

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 240

Según comunica a este Gobierno Civil el ilustrísimo señor Director General del Instituto Geográfico y Catastral, se ha notificado a los Ayuntamientos de Monasterio, Veguillas y San Andrés del Congosto, de esta provincia, el comienzo de los trabajos de campo del catastro topográfico parcelario para el año 1954.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios Catastrales de 30 de Mayo de 1928 y artículo 5.º de la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Agosto de 1926.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1953. 3276

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 241

Informado de la negligencia de algunas Empresas en el cumplimiento de cuanto preceptúan las Ordenes del Ministerio de Trabajo que regulan las relaciones de las mismas y productores menores de veintiún años con el Frente de Juventudes, he resuelto dictar las órdenes que a continuación se transcriben:

1.ª En el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, todas las Empresas de la capital y provincia deberán tener a sus productores comprendidos entre las edades de 14 a 21 años, ambos inclusive, encuadrados en la Sección de Centros de Trabajo del Frente de Juventudes.

2.ª Esta Sección de Centros de Trabajo, sita en la Casa de la Juventud, Plaza de Beladiez, 6, extenderá un certificado a las Empresas que hayan cumplimentado el apartado anterior, en el que se le hará constar los nombres y apellidos de los productores encuadrados en cada una, señalando el día y hora semanal que les corresponda asistir a las clases.

Las de la provincia lo harán en la Delegación del Frente de Juventudes de sus Locales respectivas.

3.ª Las altas y bajas que se produzcan en cada una de las Empresas deberán ser comunicadas por éstas

y en escrito a la mencionada Sección de Centros de Trabajo, al objeto de dar eficacia y continuidad a su labor.

4.ª Los Agentes de mi Autoridad y Jerarquías del Frente de Juventudes pondrán en conocimiento de este Gobierno Civil el incumplimiento de cuanto preceptúa esta Orden, sancionando con multa de cien a quinientas pesetas a aquellos empresarios que tengan productores comprendidos en las expresadas edades y no estén encuadrados en el Frente de Juventudes.

La presente Orden anula todas las anteriores, debiendo, en consecuencia, renovar las inscripciones aquellas Empresas que ya lo hubieren hecho con anterioridad a esta fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1953. 3316

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la Instrucción para desarrollo y ejecución del Decreto-ley de 25 de septiembre último, por el que se establece, con carácter temporal, un Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica, restableciéndose circunstancialmente el recargo sobre el consumo de aquella.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización concedida a los Ministros de Hacienda y Trabajo en el artículo 15 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, queda aprobada la adjunta Instrucción para el desarrollo y ejecución del mismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1953.

GOMEZ DE LLANO

GIRON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

INSTRUCCION

para desarrollo y ejecución del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953, por el que se establece con carácter temporal un Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica, restableciéndose circunstancialmente el recargo sobre el consumo de aquella

CAPITULO PRIMERO*Derechos del personal obrero*

Artículo 1.º Tiene derecho a percibir las cantidades señaladas por el Decreto-ley de 25 de septiembre próximo pasado todo el personal obrero a jornal que el día 7 de septiembre de 1953 trabajaba con carácter permanente en Empresas subsidiables afectadas de modo efectivo por restricciones de energía eléctrica, siempre que la jornada semanal de trabajo no exceda de las cuarenta horas.

Se entiende por personal obrero a jornal el que, estando inscrito en los Seguros Sociales obligatorios, tenga señalado salario diario en la Reglamentación Nacional del Trabajo correspondiente, cualquiera que sea el período de pago de dicho salario (diario, semanal o quincenal).

Art. 2.º No tiene derecho al régimen de excepción establecido por el Decreto-ley de 25 de septiembre próximo pasado el personal que desempeñe funciones de carácter permanente (porteros, serenos, etc.), y los obreros enfermos y accidentados por el tiempo que dure su enfermedad o incapacidad.

Art. 3.º Todos los obreros que se encuentren en el caso señalado en el artículo primero, mientras perduren las restricciones en el suministro de energía eléctrica, tendrán derecho a percibir semanalmente, a partir del 7 de septiembre pasado, inclusive, las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de las cuarenta, y las cinco sextas partes del jornal del domingo.

En las industrias cuya semana normal, según Reglamentación, sea inferior a cuarenta y ocho horas, se reconocerán como tope solamente las cinco sextas partes de la jornada legal.

Art. 4.º En ejecución de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley de 25 de septiembre último, el salario a percibir por los obreros se calculará por los salarios mínimos legales que para cada categoría profesional vengan fijados en las respectivas Reglamentaciones, excluyendo pluses de vida cara, Plus Familiar, etc.

Art. 5.º La diferencia entre el importe del salario correspondiente a las horas trabajadas y las cinco sextas partes del salario mínimo semanal que las Empresas vendrán obligadas a satisfacer también en los mismos días que efectúen el pago de jornales, se reintegrará como Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica.

Art. 6.º Los días de vacaciones anuales retribuidas que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo, las Empresas deben conceder a sus obreros, serán por completo a cargo de aquéllas y tendrán la consideración de días trabajados.

Art. 7.º Las fiestas absolutas y no recuperables serán consideradas, a efectos del Decreto-ley de 25 de septiembre próximo pasado, como días no trabajados. Sin embargo, cuando el número de las horas trabajadas efectivamente en la semana, más el de las correspondientes a la fiesta o fiestas no recuperables, sumen cuarenta o más, dichas fiestas serán consideradas como días trabajados.

Las fiestas recuperables se considerarán siempre días trabajados.

Art. 8.º El obrero que falte al trabajo por causa que no sea una de las previstas en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944,

perderá el derecho a la parte de salario correspondiente a la semana en que la falta se produzca, en proporción a la jornada o jornadas dejadas de trabajar voluntariamente.

Art. 9.º Los obreros que trabajen a destajo o por sistema de primas a la producción, continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. Las horas no trabajadas por causa de restricción de energía eléctrica, hasta completar las cuarenta en la semana, serán satisfechas tomando como base el salario regulador asignado a cada categoría profesional.

Art. 10. En el recibo establecido por Orden del Ministerio de Trabajo fecha 11 de abril del año en curso, o en las nóminas autorizadas, se destinará una línea o columna para hacer figurar el subsidio correspondiente a las horas paradas, y que se abonarán según lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de septiembre pasado.

CAPITULO II*De la afiliación al Subsidio*

Art. 11. Antes del día 1.º de enero de 1954, todas las Empresas que pretendan acogerse al Subsidio deberán solicitar de la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, su afiliación a dicho régimen por medio de instancia dirigida al señor Subsecretario de dicho Departamento, ajustada al modelo número 1 de los anexos a esta Instrucción.

Por cada explotación que posea la Empresa habrá de formularse una instancia.

A las instancias habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Recibo de la Contribución Industrial del tercer trimestre del año en curso, carta de pago del alta correspondiente, o certificación de hallarse acogida a régimen de cuota mínima por Tarifa tercera de Utilidades que no sea el de Contribución Industrial.

b) Póliza de suministro de fluido eléctrico.

c) Acta de comprobación y autorización de puesta en marcha, expedida por la Delegación de Industria.

d) Copia exacta de la nómina total de personal en la semana del 7 al 13 de septiembre del año en curso, con declaración jurada de su autenticidad.

e) Declaración de la fuerza motriz propia de que dispone la Empresa, haciendo constar que no sufre normalmente la que la red deje de suministrar por restricción con la generada por medios propios, en cuantía suficiente para trabajar en total más de cuarenta horas por semana de trabajo. Si procediese, será formulada declaración negativa.

f) Declaración jurada de haber cumplido hasta la fecha en que se solicita la afiliación con las normas dictadas por los Delegados Técnicos especiales para la regulación y distribución de energía eléctrica, en cuanto a los porcentajes autorizados de consumo.

g) Declaración jurada del importe total de un día de jornal de todo el personal que haya de tenerse en cuenta para el señalamiento del Subsidio de Paro; y

h) Designarán la entidad bancaria y oficina de la misma en que quedan domiciliados todos los pagos que, si procede, hayan de hacerse por razón del Subsidio.

Las instancias y demás documentos habrán de presentarse por duplicado, devolviéndose uno de los ejemplares al presentador.

Art. 12. Las Empresas que en el plazo establecido en el número anterior no presenten las peticiones y todos los documentos necesarios para su afiliación al régimen de Subsidio, se entenderá que renuncian definitivamente e irrevocablemente a los beneficios del mismo.

Art. 13. Los documentos que no sean declaraciones juradas se acompañarán originales, por certificación o en fotocopia o copia simple—estas dos últimas, debida-

mente cotejadas y diligenciadas—, y se unirán a la instancia de la explotación a que se refiera cada uno, excepto los que afecten a toda la Empresa, los cuales figurarán con la instancia de la casa central, haciéndolo constar así en las correspondientes a las demás.

Art. 14. Comprobado por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo que a la instancia de la Empresa se acompañan todos y cada uno de los documentos señalados en el artículo 11, acordará su afiliación provisional al Subsidio, facilitando a la Empresa gratuitamente los ejemplares que precise de los impresos de ficha estadística, plantilla de personal, resumen de subsidiados y resumen de no subsidiados, ajustados a los modelos 2, 3, 3 bis, 4 y 5 de los anexos a esta Instrucción con el fin de que procedan a cumplimentarlos en un plazo máximo de quince días.

Todos los modelos habrán de formularse por duplicado, destinándose un ejemplar a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo y devolviéndose el otro a la Empresa, como justificante de su presentación.

Si por cualquier razón no se juzgase procedente la afiliación de alguna Empresa se dictará acuerdo denegándola, que se notificará en debida forma.

Art. 15. A medida que la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo vaya acordando la inclusión en el Censo de cada explotación, lo comunicará a la Intervención de Hacienda de la provincia donde radique cada una, y una vez formado, confeccionará los correspondientes Registros provinciales que, diligenciados conjuntamente por su Jefe y el Interventor de Hacienda en Barcelona, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda y de Trabajo de las provincias respectivas. Cualquier anulación o rectificación posterior de algún asiento, aunque obedezca a error material en el mismo, se acordará previo expediente que instruirá la Sección, con informe de dicha Intervención de Hacienda, dándose cuenta de tales resoluciones a la respectiva provincia.

Del Censo y de las certificaciones se remitirá un ejemplar a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Las únicas alteraciones que podrán introducirse en el Censo una vez formado, serán por:

- a) Cese de las Empresas o explotaciones en la actividad por la cual aparecían inscritos.
- b) Renuncia voluntaria a la afiliación.
- c) Acuerdo firme recaído en expediente seguido contra las Empresas en los casos señalados en esta Instrucción.

En los casos a) y b) el expediente se tramitará según dispone el artículo anterior.

Art. 17. Después de terminadas las operaciones de afiliación profesional se procederá a comprobar, con ocasión del primer pago que se haga después de cerrado el Censo, la veracidad de los datos presentados para las inscripciones.

Si al efectuarse la referida comprobación resultase que alguna Empresa no se hallara comprendida en el artículo segundo de la Ley de 24 de noviembre de 1939, o no tuviera derecho al Subsidio, según el artículo quinto del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, se hará constar así en acta modelo seis, que formularán los Inspectores actuantes, y se acordará por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo la baja de la misma en el Censo, sin perjuicio de que la respectiva Delegación de Hacienda le exija el reintegro de las cantidades que haya percibido, sus intereses de demora y una multa igual a la mitad de lo cobrado por Subsidio.

Las actas levantadas por los Inspectores se tramitarán en la forma señalada en los artículos 32 y siguientes de esta Instrucción.

Cuando los datos facilitados por las Empresas resulten exactos, la inscripción se elevará a definitiva,

sin necesidad de acto especial que lo declare, haciéndose constar así en los correspondientes Registros.

Art. 18. Contra los acuerdos que se dicten en el proceso de afiliación procederá recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, interpuesto en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la notificación. Contra la resolución de dicha Subsecretaría, dictada con los trámites que señala el artículo 14 del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953, no procederá recurso alguno.

Los recursos podrán interponerse tanto por las Empresas interesadas como por el Interventor de Hacienda, si entendiéndose que alguna inscripción acordada es improcedente.

Art. 19. En cualquier momento serán revisables, a propuesta de la Inspección correspondiente, los acuerdos favorables recaídos en el proceso de afiliación. A este efecto, los Inspectores iniciarán el procedimiento, a medio del acta correspondiente, ajustada al modelo 6, tramitándose los expedientes según disponen los artículos 32 y siguientes.

CAPITULO III

Del pago del Subsidio

Art. 20. El Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica se devengará, cuando proceda, a partir del 7 de septiembre del año en curso. La determinación de su cuantía se ajustará a los preceptos del Decreto-ley de 25 de septiembre último y a los de esta Instrucción, reflejándose en ella los preceptos de su capítulo I.

Art. 21. Notificada cada Empresa de su afiliación provisional, formulará declaraciones semanales de Subsidio con arreglo al modelo 7 de los unidos a esta Instrucción. Estas declaraciones se resumirán por meses, modelo número 8, y se presentarán por duplicado en los quince primeros días de cada mes, en relación al inmediato anterior en la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo. El duplicado del resumen mensual se devolverá a las Empresas.

Se considerará que cada mes tiene tantas semanas como domingos comprenda,

Art. 22. Los devengos correspondientes por Subsidio a las semanas corridas desde el 7 de septiembre, inclusive, al domingo 25 de octubre, ambos del presente año, se reputará constituyen un solo mes a efectos de reclamarlos en un mismo resumen mensual, acompañado de los demás documentos que corresponda.

Estos resúmenes habrán de presentarse antes de 30 de enero de 1954. Caducará el derecho de las Empresas a reclamar los referidos devengos si no los solicitasen en el plazo señalado.

Art. 23. Las Empresas que por cualquier causa dejasen de presentar los resúmenes mensuales en el plazo que señala el artículo 21, perderán su derecho a percibir el Subsidio correspondiente al mes a que tales resúmenes se refieran.

Art. 24. Presentados todos los documentos antes citados en la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, serán sometidos a examen y comprobación, haciendo las rectificaciones oportunas y procediéndose después a liquidar el Subsidio. El resultado se hará figurar en una hoja de liquidación, modelo número 9, firmada por el Jefe de la Sección.

Practicada esta operación se remitirán un ejemplar de las declaraciones semanales y la hoja de liquidación a la Intervención de Hacienda de la provincia donde radique cada explotación, para una somera censura, contabilización y pago, en su caso.

Si por parte de la Intervención de Hacienda no hubiera reparo que oponer, la liquidación se censurará provisionalmente, originando por su importe un pago a favor de la Empresa subsidiada, con carácter de «pago a buena cuenta».

Si la Intervención de Hacienda formulase cualquier

reparo a la liquidación, el pago a buena cuenta se limitará únicamente a la parte no controvertida, difiriéndose la resolución sobre el resto hasta que haya de verificarse su fiscalización definitiva.

Art. 25. Al presentar los resúmenes mensuales, las Empresas entregarán una declaración de alteraciones en su plantilla durante el mismo período, ajustada al modelo número 10 de los unidos a esta Instrucción. En ella no podrán figurar como alta más que los obreros enfermos o accidentados que vuelvan a prestar trabajo, los que se reintegren al mismo procedentes del servicio militar y aquellas que resulten como consecuencia de cubrir vacantes producidas por obreros que dejen de prestar servicio en la Empresa o explotación, no pudiendo en ningún caso aumentarse el número de obreros que componía la plantilla inicial en fecha 7 de septiembre de 1953.

Art. 26. Cuando algún pago de Subsidio sea superior a 250.000 pesetas, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, con el carácter de «pago a buena cuenta». Después de verificada la comprobación de los datos facilitados por la Empresa, se remitirá el expediente para su fiscalización definitiva a la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 27. Los pagos por Subsidio se efectuarán previo el oportuno mandamiento, mediante talón contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, al que se acompañará relación de las Empresas a que aquél corresponda, agrupadas por sucursales bancarias en que hayan pedido domiciliar los cobros correspondientes.

El Banco de España, previa deducción de los gastos, transferirá a cada una de dichas sucursales la cantidad que corresponda a todas y cada una de las Empresas incluídas en el talón y que hayan de cobrar por medio de ella.

Entregados al Banco de España los talones de cuenta corriente, se reputarán realizados los pagos por Subsidio a favor de las respectivas Empresas, a todos los efectos legales.

Art. 28. En ningún caso los pagos «a buena cuenta» por Subsidio podrán ser superiores a la cantidad que se deduzca del tope máximo declarado por las Empresas para su afiliación, teniendo presentes las horas de restricción efectiva en la semana correspondiente, más la parte proporcional relativa del jornal del domingo. El referido tope máximo no podrá sufrir alteraciones distintas de las que se deduzcan de aumentos o disminuciones en los correspondientes jornales mínimos, y cuando corresponda, las Empresas solicitarán las modificaciones a medio de instancia.

Art. 29. Efectuados los pagos a las Empresas, la documentación correspondiente se remitirá a una Inspección especial de Hacienda que se organizará en cada provincia con personal de plantilla de la correspondiente Delegación, propuesto por el Delegado de Hacienda y designado por la Subsecretaría del Ministerio. Inspección que conjuntamente con la de Trabajo verificará la comprobación de los documentos presentados. Estos servicios de Inspección tendrán siempre carácter de máxima urgencia, procurándose queden realizados antes de verificar los pagos del mes siguiente al que haya de comprobarse.

Art. 30. La comprobación por los Inspectores alcanzará a la exactitud en los jornales mínimos, realidad de las horas paradas, utilización de energía generada por medios propios, empleo del personal en horas de paro en tareas que no requieran energía eléctrica, si figuran como horas trabajadas todas las que tienen dicha consideración, y, en general, a todos los extremos, figurados o no en la documentación presentada por las Empresas, que influyan en la liquidación del Subsidio o en el derecho a percibirlo.

También comprobarán si se han abonado en cuenta a las Empresas las cantidades que les corresponden por Subsidio extendiendo el correspondiente boletín de

comprobación de pagos (modelo número 11) o dando cuenta por escrito a la Intervención de Hacienda si observaran cualquier anomalía.

Art. 31. Si la comprobación de los datos facilitados pusiera de manifiesto su exactitud, la Inspección extenderá acta ajustada al modelo número 12, que firmará en unión de persona autorizada por la Empresa, entregándole un duplicado de la misma y el de las declaraciones semanales, firmadas y selladas por dicha Inspección, enviando el original del acta a la Intervención de Hacienda en la provincia para fiscalización definitiva. Si se trata de liquidaciones en las que no hubiera habido controversia y tampoco surgiera ésta después de la comprobación, la citada Intervención practicará su fiscalización definitiva y remitirá las hojas de liquidación a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo para su archivo y custodia. Si la cuantía del pago fuese superior a 250.000 pesetas se procederá como señala el artículo 26.

Cuando aun existiendo conformidad en los datos facilitados la liquidación hubiera sido controvertida, los Inspectores acompañarán, además del acta, un extenso informe sobre los extremos que hubiese señalado la Intervención de Hacienda en su reparo. Si ésta lo diese ahora por solventado, se procederá al pago de la cantidad correspondiente, o se elevará el expediente a la Intervención General según proceda. En otro caso, se remitirán todos los documentos a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la que, previo informe de la Intervención General y de la Subsecretaría de Trabajo, resolverá sobre la cuestión controvertida, aplicándose análogo procedimiento en todos los casos en que la Intervención discrepe de las propuestas formuladas.

Art. 32. Si de la actuación inspectora se dedujese la inexactitud de los datos consignados en las declaraciones de la Empresa, se levantará acta modelo número 13, que se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo para que proceda a su tramitación urgente.

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha del acta podrán las Empresas alegar por escrito lo que estimen conveniente en su descargo, acompañando los documentos en que basen sus afirmaciones.

Art. 33. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior—haya o no hecho uso la Empresa de su derecho—, se unirá al expediente una certificación expedida por el encargado del Registro haciendo constar si a la Empresa se le ha instruído con anterioridad algún expediente por infracciones en los procesos de afiliación o pago, y, en su caso, las circunstancias del acuerdo firme recaído en él.

Sin más trámites, se dictará el acuerdo que proceda, haciendo constar, en su caso, la cantidad que haya de reintegrarse, sus intereses de demora y la multa que se imponga, remitiendo las actuaciones a la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón. Si la Intervención de Hacienda fiscalizase de conformidad con el acuerdo, se devolverá el expediente a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, para su notificación urgente a la Empresa. En otro caso, se seguirá el trámite señalado en el artículo 31 para los casos de controversia.

Art. 34. Cuando a consecuencia de la actuación de los Inspectores haya de acordarse, por virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de septiembre último o en esta Instrucción, la baja de alguna Empresa en el Censo, se decidirá en acuerdo especial que dictará la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto se remitirán a ella las actas correspondientes.

La Subsecretaría de Trabajo seguirá manteniendo su competencia para resolver los recursos que se interpongan sobre bajas en el Censo, tramitándose aquéllos con toda urgencia y suspendiéndose los pagos poste-

riores a las Empresas afectadas en tanto no recaiga resolución en ellos, a cuyo fin la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo no admitirá, mientras tanto, la documentación correspondiente.

Art. 35. Recaído acuerdo en un expediente se concederá a la Empresa interesada un plazo máximo de quince días naturales para efectuar el ingreso del reintegro e intereses de demora y realizar el pago de la multa impuesta. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas tales cantidades, se expedirán las correspondientes certificaciones de descubierto, que darán origen a procedimiento de apremio administrativo seguido por las Recaudaciones de Hacienda.

El importe de las multas se satisfará siempre en papel de pagos al Estado, presentándose al efecto en la Intervención de Hacienda para su inutilización en forma reglamentaria entregándose después la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo para unir al expediente.

Art. 36. Contra los acuerdos que recaigan en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores procederá recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual antes de dictar acuerdo oírá necesariamente a la de Trabajo.

Cuando se trate de expedientes de controversia resueltos por dicha Subsecretaría de Hacienda, procederá recurso de reposición ante la misma.

Estos recursos se interpondrán en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo, y su interposición no impedirá la ejecución de los acuerdos recurridos.

Contra los acuerdos que dicte en alzada o reposición la Subsecretaría de Hacienda no procederá recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso.

Art. 37. Una vez recaído acuerdo definitivo en las actas levantadas por la Inspección conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, todos los pagos realizados por Subsidio con carácter de «a buena cuenta», se reputarán definitivos, sin perjuicio de que dentro del plazo de prescripción correspondiente pueda iniciarse la oportuna acción de reintegro cuando de actuaciones posteriores de las Inspecciones Técnicas de Hacienda o de Trabajo se deduzca su improcedencia.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a la afiliación y pago

Art. 38. Todos los recursos a que se refiere esta Instrucción se presentarán en la oficina que haya dictado los acuerdos a que se refieran, dirigidos a la Autoridad a quien corresponda resolver.

A tal efecto, los interesados o sus representantes legales podrán presentarse en la oficina correspondiente solicitando verbalmente vista del expediente. Esta circunstancia se hará constar por diligencia en las actuaciones, con expresión de que el peticionario las ha examinado. Cumplido este requisito, en su caso, se formalizarán los escritos interponiendo el recurso, dentro del plazo reglamentario. No se dará nueva vista del expediente, salvo que se incorporaran a él con posterioridad documentos distintos a un breve informe de la oficina que dictó el acuerdo, acerca de la procedencia, a su juicio, del recurso interpuesto.

Si los interesados no hiciesen uso de su derecho a examinar los expedientes tampoco se dará nueva vista del mismo, salvo en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 39. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la oficina en que radique el expediente lo unirá al mismo y elevará todos los documentos con la mayor urgencia a la Autoridad llamada a resolverlo. El plazo máximo para dictar acuerdo en ellos será de dos meses, desde su recepción.

Art. 40. Los duplicados de la documentación pre-

sentada por las Empresas o explotaciones para la afiliación y pago del Subsidio, excepto las declaraciones semanales, que acompañarán a las hojas de liquidación según lo establecido en el artículo 24, se devolverán a las Empresas por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, haciendo constar las rectificaciones que se deduzcan de su examen, firmándolas en todas las hojas y selladas con el de la Sección,

Las Empresas quedan obligadas a tener dicha documentación en todo momento a disposición de los Inspectores. El reiterado incumplimiento de este deber podrá producir la actuación inspectora en la forma dispuesta por el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando las Empresas opongan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, los Actuarios levantarán acta haciéndolo constar así; acta que remitirán con la mayor urgencia a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, y que se tramitará como de obstrucción al Servicio de Inspección de Trabajo; resolviéndose y sancionándose con arreglo a las disposiciones de aplicación para dichos casos.

Art. 42. De todas las actas que levanten en un mismo día los Inspectores extenderán facturas por duplicado de las que remitirán un ejemplar a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo y el otro a la Intervención de Hacienda.

Art. 43. Todas las funciones que se asignan a las Delegaciones de Hacienda o sus Intervenciones en los dos capítulos anteriores, serán desempeñadas por las Subdelegaciones de Hacienda y las suyas, en cuanto al territorio de su jurisdicción.

CAPITULO V

Del recargo sobre el consumo de energía eléctrica

Art. 44. De conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de 3 de agosto de 1945, convalidado por Ley de 31 de diciembre del mismo año, Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre de 1945, Reglamento de la extinguida Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, aprobado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1948, en sus capítulos 7.º, 14.º y 15.º, Orden ministerial de 11 de Noviembre de 1950 y artículo 11 del Decreto-ley de 25 de septiembre de año en curso, las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica vendrán obligadas a facturar en los suministros que hayan realizado a partir del día 20 de octubre del año en curso, el recargo establecido por la última disposición citada, en la cuantía por ella señalada, recaudándolo de los consumidores e ingresándolo en el Tesoro Público.

Para la exacción del recargo serán de aplicación las disposiciones antes citadas, en cuanto no resulten modificadas por el contenido de la presente Instrucción.

Art. 45. Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se procederá a la administración, recaudación e inspección del recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica mientras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto-ley de 25 de septiembre pasado, haya de continuar en vigor el referido gravamen. Las Empresas que vienen obligadas a la recaudación e ingreso del mismo presentarán en las Delegaciones de Hacienda, al propio tiempo que las declaraciones para el pago del impuesto sobre el consumo de electricidad una declaración por triplicado, con arreglo al modelo 14 de los anexos a esta Instrucción. Un ejemplar de la declaración se devolverá a la Empresa y los otros dos quedarán en poder de la oficina de Hacienda para su tramitación, en forma análoga a las declaraciones del impuesto citado.

Art. 46. El ingreso de lo recaudado se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente, en el mismo día en que se presente la declaración.

Estos ingresos no vendrán disminuidos por ningún

concepto, tales como premio de cobranza, gastos de giro, 5 por 100 de administración y cobranza, etc., y se aplicarán a la cuenta especial a que se refiere el artículo 50 de la presente Instrucción.

Art. 47. Las declaraciones presentadas por las Empresas serán objeto de comprobación por la Inspección Técnica de Hacienda, que tiene a su cargo el impuesto sobre el consumo de electricidad, siendo de plena aplicación a estos efectos todas las disposiciones vigentes acerca del Servicio de Inspección.

La comprobación se realizará conjuntamente con la del impuesto antes citado, salvo que en algún caso razones especiales aconsejen anticiparla, y las Empresas permitirán a la Inspección el examen de todos los libros y antecedentes relacionados con la producción de fluido y con la recaudación obtenida.

Art. 48. Las reclamaciones que se interpongan por las Empresas contra los actos administrativos dictados por las dependencias provinciales de Hacienda en relación con el recargo, serán recurribles, de conformidad con el artículo 14 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, ante la Subsecretaría de este Ministerio. Para las demás incidencias no previstas específicamente en las disposiciones reguladoras del recargo y en la presente Instrucción, se aplicará como legislación supletoria el Reglamento del Impuesto sobre el Consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio de 8 de julio de 1946.

Art. 49. El recargo establecido no será de aplicación en las provincias de Canarias.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 50. Los ingresos del recargo se centralizarán inexcusablemente en una cuenta especial, a través de la cual, también sin excepción alguna, tendrán efectividad los pagos que por razón de aquellos fueren acordados.

La Intervención General de la Administración del Estado dictará las normas pertinentes para el debido reflejo en cuentas de las operaciones de liquidación, ingreso y pago a que dé lugar el cumplimiento de la presente Instrucción.

Los pagos de Subsidio se ordenarán por el Delegado de Hacienda en cada provincia, a propuesta de la Intervención respectiva, previa la liquidación practicada por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo.

Art. 51. La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda centralizará todos los datos de las provincias referentes a las obligaciones del Subsidio, cantidades anticipadas por el Tesoro público e ingresos del recargo sobre el consumo de energía eléctrica, y propondrá al Ministro la suspensión del recargo en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953, publicándose la oportuna Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 52. Los anticipos de fondos que vayan siendo necesarios hasta el límite máximo autorizado por el artículo 13 del Decreto-ley de 25 de septiembre pasado se autorizarán por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público.

Art. 53. Cualquier gasto que haya de realizarse por servicios derivados del Subsidio y que deba imputarse a los rendimientos del recargo aludido en el capítulo anterior, se autorizará por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la de Trabajo, con arreglo a las normas, justificación y solemnidades que rijan para las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las cuales serán también de aplicación a los pagos correspondientes, que se efectuarán siempre por conducto de la Dirección General del Tesoro Público.

Art. 54. En ejecución de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en

curso, la Subsecretaría de Hacienda no podrá autorizar gasto alguno por aumento del personal dependiente de los Ministerios de Hacienda y Trabajo que haya de tener a su cargo los servicios derivados de dicha disposición legal o que supongan remuneración alguna fija especial a favor del mismo, por razón también de aquellos servicios.

CAPITULO VII

De la suspensión y supresión del régimen de Subsidio y de la suspensión del recargo

Art. 55. Los Delegados Técnicos especiales para la regulación y distribución de energía eléctrica comunicarán a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, las normas de aplicación para el régimen de restricción y los porcentajes autorizados de consumo para las provincias comprendidas en su zona respectiva. La Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo trasladará estos datos a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 56. Los Delegados Técnicos especiales para la regulación y distribución de Energía Eléctrica, en el mismo día en que se acuerde, comunicarán con toda urgencia a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo y a la Delegación de Hacienda de la correspondiente provincia, la suspensión de las restricciones dentro de cualquier área de su zona respectiva o, en su caso, la supresión de aquéllas.

La Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, pondrá tales hechos, con toda urgencia, en conocimiento de la Subsecretaría de Trabajo, y la Delegación de Hacienda lo comunicará del mismo modo a la de su Ministerio, la que, oída la de Trabajo, declarará en suspenso, o propondrá al Ministro, en su caso, la supresión definitiva del régimen de Subsidio para las áreas o zonas de que se trate. Esta última decisión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO VIII

Régimen de los obreros y Empresas textiles algodoneros

Art. 57. No serán de aplicación las disposiciones del Decreto-ley de 25 de septiembre pasado a los obreros y Empresas textiles algodoneros que tienen derecho a los beneficios del Decreto de 13 de julio de 1940 y disposiciones complementarias, cuando con arreglo a las mismas, devenguen el Subsidio de Paro por escasez de algodón. La justificación correspondiente se acompañará a los documentos que se presenten para reclamar los pagos por el Subsidio a que se refiere esta Instrucción.

Madrid, 14 de Noviembre de 1953.

NOTA

Los modelos que cita la presente Circular se publican en el «Boletín Oficial del Estado» número 324 de fecha 20 de Noviembre.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

NOTIFICACION

Por medio de la presente se notifica a los señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios que a continuación se expresan, la sanción de cien pesetas a cada uno de ellos, por no haberse recibido hasta el día de la fecha los documentos cobratorios de la contribución industrial, para el próximo ejercicio de 1954, de conformidad con la Circular de fecha 17 de Octubre

último, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia del 27 del mismo mes y la confección de dichos documentos por esta Administración de Rentas Públicas a cargo de dichos Municipios:

Alcolea del Pinar	Miralrio.
Algar de Mesa.	Sotillo (El).
Garbajosa.	Taravilla
Inviernas (Las).	Villel de Mesa.
Luzaga.	

Su ingreso deberá llevarse a efecto en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente, y contra este acuerdo puede interponerse recurso ante la Administración de Rentas Públicas, en el plazo de ocho días hábiles y en el de quince ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, contando ambos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1953.—El Administrador de Rentas, José M.^a Laborda.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 3304

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos, Hermandades Sindicales y agricultores en general, que las fichas declaratorias C-1 que efectúen los agricultores, deberán firmarlas los titulares de las mismas, o, en caso de no saber, estamparán la huella dactilar, pero nunca serán firmadas por orden o delegación.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1953.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 3209

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Correspondencia y envíos de Navidad

Se recomienda al público que, en su propio interés, procure depositar en Correos, a partir del día 15 hasta el 20 del actual, los envíos y felicitaciones de Navidad, ya que la considerable aglomeración de servicio que durante las fiestas de Pascuas se produce origina a veces retrasos en la entrega de estos objetos.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1953.—El Administrador Principal de Correos, Juan Lora. 3301

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisiones Locales de Fuencemillán y Torrebeleña

AVISOS

Se hace público para conocimiento de todos los interesados, que esta Comisión Local de Concentración Parcelaria, en sesión celebrada en el día de la fecha, acordó que la zona a concentrar en este término esté delimitada por el perímetro siguiente:

La totalidad de las parcelas de que se compone el término municipal, a excepción de las fincas que figuran en la relación que se halla expuesta al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Norma octava de la O. M. de 2 de Julio de 1953, complementaria de la Ley de 20 de Diciembre de 1952, se hace saber a los interesados que podrán recurrir por escrito ante la Comisión Local de Concentración Parcelaria en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «B. O.» de la provincia, y asimismo se les hace saber, que los tres últimos días de este plazo permanecerá en las oficinas de la Comisión Local de Fuencemillán, de cuatro a

siete y treinta de la tarde, un funcionario del equipo de trabajo y el Vocal designado especialmente por la Comisión Local, con el fin de aclarar y resolver cuantas dudas y consultas se les formulen por los interesados.

Fuencemillán 4 de Diciembre de 1953.—El Secretario de la Comisión Local. 3315

(Derechos de inserción, 43'50 ptas.)

En cumplimiento de la norma 4.^a de la Orden Ministerial de 2 de Julio de 1953 («Boletín Oficial» del 5), se hace público, para conocimiento de cuantos puedan estar interesados, que en el día de la fecha ha quedado constituida la Comisión Local de Concentración Parcelaria de este término, en la forma dispuesta en la Ley de 20 de Diciembre de 1952, habiéndose tomado en la sesión constitutiva el acuerdo de proceder a delimitar el perímetro del término sujeto a concentración y fincas que deban excluirse.

Lo que de orden del señor Presidente de la Comisión se hace público en Fuencemillán a dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario de la Comisión Local. 3314

(Derechos de inserción, 21'00 ptas.)

En cumplimiento de la norma 4.^a de la Orden Ministerial de 2 de Julio de 1953 («Boletín Oficial» del 5), se hace público, para conocimiento de cuantos puedan estar interesados, que en el día de la fecha ha quedado constituida la Comisión Local de Concentración Parcelaria de este término, en la forma dispuesta en la Ley de 20 de Diciembre de 1952, habiéndose tomado en la sesión constitutiva el acuerdo de proceder a delimitar el perímetro del término sujeto a concentración y fincas que deban excluirse.

Lo que de orden del señor Presidente de la Comisión se hace público en Torrebeleña a dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario de la Comisión Local. 3313

(Derechos de inserción, 21'00 ptas.)

Confederación Hidrográfica del Tajo

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

Expropiación de varias fincas afectadas por las obras de la variante de carretera de Masegoso a Sacedón, trozo II, pantano de Entrepeñas, en término municipal de Alocén (Guadalajara)

Por Decreto de 12 de Marzo de 1942, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del mismo mes y año, se declararon de urgente ejecución las obras expresadas a los efectos de la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las mismas, cuyo procedimiento de urgencia está previsto en la Ley de 7 de Octubre de 1939.

Practicadas las actuaciones preliminares se ha señalado por la Dirección de esta Confederación la fecha del 12 de Enero de 1954, a las doce de la mañana, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas, cuya relación de propietarios se indica a continuación:

Número de la finca	PROPIETARIOS	Pollinos.	Parcelas
1	Alejandro Ramón Recio.....	3	8
2	Ayuntamiento de Alocén.....	3	18-19

Dichas diligencias tendrán lugar en las fincas de referencia por el orden antes expresado, sitas en el término municipal mencionado, debiendo advertir a los

propietarios, así como a los representantes en quienes deleguen y autoridades municipales que por disposición legal hayan de concurrir al acto de referencia, que deberán personarse en dichas fincas en el día y hora indicados y que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 4.º de la citada Ley.

Asimismo se advierte a los propietarios afectados por la expropiación que pueden personarse en sus respectivas fincas en el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación acompañados de Perito y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Madrid, 27 de Noviembre de 1953.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón. 3171

Ayuntamientos

MARANCHON

Don Juan Atance Atance, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Maranchón.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 del corriente mes, al amparo de cuanto determina la vigente Ley de 3 de Diciembre en curso, modificativa de la de Bases de Régimen Local de 3 del mismo, acordó, por unanimidad, establecer a partir de 1.º de Enero de 1954 el recargo del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio; así como los arbitrios sobre riqueza rústica y urbana, con los tipos de imposición de recargo del 8'96 y 17'20 por ciento, respectivamente, sobre el líquido imponible, regulando el sistema de administración por el de acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en general y en especial de aquellos que tributen por riqueza urbana, a los efectos de repercusión que pudiere serles afectos, a quienes con la elevación que sobre el gravamen actual representa este arbitrio, les ampare su exclusión, la vigente legislación de Arrendamientos Urbanos y demás disposiciones reguladoras de la materia, cuyos contribuyentes podrán recurrir ante este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, pasado el cual se considerarán conformes con la tributación referida.

Dado en Maranchón a siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde, Juan Atance Atance.—P. S. M.—El Secretario accidental, Sebastián Luis Zapata. 3322

(Derechos de inserción, 49'50 ptas.)

BALBACIL

Por este Ayuntamiento y al amparo de los artículos 581 y siguiente de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se ha instruido expediente justificativo de la alteración del orden impositivo en las exacciones municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra la resolución que dicte el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda puede utilizarse por los contribuyentes recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, según autoriza el párrafo primero del citado artículo 582.

En Balbacil a 21 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, firma ilegible.—El Secretario accidental, Sebastián Luis Zapata. 3074

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

MARCHAMALO

La Alcaldía Nacional de Marchamalo.

Hace saber: Resultando que algunas de las consignaciones existentes en el vigente presupuesto municipal ordinario de gastos necesitan ser reforzadas para que puedan ser atendidas debidamente dentro del ejer-

cicio actual las obligaciones que sobre las mismas pesan, y considerando que existen otras consignaciones acerca de las cuales no existe liquidación contraída ni obligación de pago alguna, teniendo muy en cuenta de que no queden indotados los servicios correspondientes, y teniendo en cuenta también a la vez de que no existe infracción por la cual pueda venir perjuicio alguno al Ayuntamiento, a propuesta de la Secretaría-Intervención y previo informe favorable de la Comisión Municipal de Hacienda, esta Alcaldía se halla instruyendo el correspondiente expediente de habilitación de créditos por transferencia, cuyo expediente se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, y a la vez entablar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del expresado plazo, ya que pasado éste no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento. Marchamalo 28 de Noviembre de 1953.—El Alcalde, Andrés Margalet. 3161

(Derechos de inserción, 40'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Aranzueque, el presupuesto municipal y las ordenanzas para el año 1954, por quince días.

Huertapelayo, prórroga del presupuesto municipal de 1953 para el año 1954, por quince días; el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Alustante, Bocigano, Corduente, El Cardoso de la Sierra, Jadraque, Majaelayo, Maranchón, Peñalba de la Sierra, Pinilla de Jadraque, Ruguilla, Sotoca de Tajo, Torija, Torremocha de Jadraque, Usanos y Val de San García, el presupuesto municipal, por quince días.

Ciruelos, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; los padrones y listas de rústica y urbana, por quince días.

Gárgoles de Arriba, el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Checa y Chequilla, el presupuesto municipal y la patente nacional de automóviles, por quince días.

Escamilla, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Alcorlo, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Selas, los expedientes de habilitación, suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Prados Redondos, el presupuesto municipal y los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES

Don Ricardo Abella Poblet, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en el expediente instruido para la provisión del cargo de Fiscal de Paz propietario de El Recuenco, de este partido, se ha presentado única solicitud al citado cargo suscrita por don Julián Teruel Asenjo, de 54 años, natural y vecino de dicha localidad.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 47 del Decreto Orgánico de 5 de Julio de 1945, a fin de que en término de diez días se puedan formular reclamaciones y observaciones contra el mismo ante este Juzgado.

Cifuentes 24 de Noviembre de 1953.—Ricardo Abella.—El Secretario, P. H., Luis Budia. 3152

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL